

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2020-0020

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. GUILLERMO RODRIGUEZ REYES
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

NOMBRE: SERGIO JOSÉ BRICEÑO ROMERO.
RUC: 0702567256001
DIRECCIÓN: El Oro, Pasaje, Calle Machala y Av. Rocafuerte
C.C. Pichincha Local #1.

1.1. TÍTULO HABILITANTE:

Mediante permiso suscrito el 14 de abril de 2009 la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones otorgó al señor **SERGIO JOSÉ BRICEÑO ROMERO** el permiso para la explotación del Servicio de Valor Agregado de Proveedor de Servicios de internet, con cobertura inicial en la provincia El Oro.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. FUNDAMENTOS DE HECHO:

A través del memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-0359-M, de 12 de febrero de 2019, el área técnica de la Coordinación Zonal 6, informó los resultados de la inspección realizada para verificar las características de operación del sistema de acceso a internet autorizado al señor SERGIO JOSÉ BRICEÑO ROMERO, para el efecto adjuntó el informe técnico IT-CZO6-C-2019-0115 de 11 de febrero de 2019, del cual se desprende como conclusión lo siguiente:

"7. CONCLUSIONES.

Sobre la base de las verificaciones realizadas se concluye que:

(...)

Coordinación Zonal 6:
Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador
Telf.: (593-07) 2820860
www.arcotel.gob.ec

- *La infraestructura de transmisión nacional concuerda con la autorizada; sin embargo, los enlaces de **fibra óptica**, del permisionario, utilizados (detallados en el numeral 4.3.1 del presente informe), **no se encuentran registrados**.*
- *La modalidad de acceso hacia los abonados utilizada, concuerda con la autorizada; sin embargo, los enlaces inalámbricos (**43 enlaces** radioeléctricos punto – multipunto utilizados en las bandas de frecuencias UDBL 5150-5250 MHz, 5250-5350 MHz y 5725-5850 MHz, detallados en el numeral 4.3.3 del presente informe), **del permisionario**, utilizados en su red de acceso, **no se encuentran autorizados**. La autorización de esos enlaces fue solicitada por el permisionario con trámite número Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-017856-E el 15 de octubre de 2018.”*

2.2. ACTO DE INICIO

En el citado Acto de Inicio se consideró entre otros aspectos, lo siguiente:

*“Mediante **Informe IJ-CZO6-C-2020-0012** de 22 de enero de 2020, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 estableció la procedencia del inicio del Procedimiento Sancionador en contra del señor SERGIO JOSÉ BRICEÑO ROMERO, prestador del servicio de acceso a internet, para lo cual realizó el análisis que relaciona los hechos determinados en **el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0115 de 11 de febrero de 2019**, con las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales de derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:*

‘Conforme lo establecido en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley.

El señor SERGIO JOSÉ BRICEÑO ROMERO, se encuentra operando su sistema de servicio de acceso a internet de la siguiente manera:

- *‘...La infraestructura de transmisión nacional concuerda con la autorizada; sin embargo, los enlaces de **fibra óptica**, del permisionario, utilizados (detallados en el numeral 4.3.1 del presente informe), **no se encuentran registrados**.*
- *La modalidad de acceso hacia los abonados utilizada, concuerda con la autorizada; sin embargo, los enlaces inalámbricos (**43 enlaces** radioeléctricos punto – multipunto utilizados en las bandas de frecuencias UDBL 5150-5250 MHz, 5250-5350 MHz y 5725-5850 MHz, detallados en el numeral 4.3.3 del presente informe), **del permisionario**, utilizados en su red de acceso, **no se encuentran autorizados**. La autorización de esos enlaces fue solicitada por el*

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

permisionario con trámite número Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-017856-E el 15 de octubre de 2018.’

Del análisis efectuado en el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2019-0115 de 11 de febrero de 2019, que lleva a la conclusión antes indicada, se desprende que el señor SERGIO JOSÉ BRICEÑO ROMERO, presuntamente habría incumplido la obligación contenida en el número 3 del artículo 24, letra m) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con dicha conducta, habría incurrido en la infracción de primera clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: ‘Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos’, y, cuya sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley *ibidem*’(...).”

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...). (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre:

(...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”.

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social,

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“Artículo 314.- *El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.*

- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 116.- *Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.*

- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...).”

“Artículo 132.- *Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas. - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados.*

El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos.

En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...).”

“Artículo 142.- *Creación y naturaleza. - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público,*

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.**

(...) **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”.** (El resaltado en negrilla me pertenece)

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

“Artículo 81.- Organismo Competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)”

“Artículo 83.- Resolución. - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes.

(...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

RESOLUCIONES ARCOTEL:

Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)*

“CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).

Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de Agosto de 2019.

“ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos”

Acción de Personal No. 20 de 13 de enero de 2020

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar al Mgs. Luis Guillermo Rodríguez Reyes como DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6, a partir del 16 de enero de 2020.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal 6 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

4. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-D-0010 23 de junio de 2020, la unidad responsable del Proceso de Gestión Técnica, en calidad de función Instructora expreso lo siguiente:

“(…)

3.3 CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO:

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Mediante oficios: de 05 de febrero de 2020 ingresado el 07 de febrero de 2020 con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-002496-E y oficio de 20 de febrero de 2020 ingresado el 21 de febrero de 2020 con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-003214-E, a la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, el señor SERGIO JOSE BRICEÑO ROMERO, dentro del término concedido de contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0005 de 22 de enero de 2020.

3.4 EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN:

El Director Técnico Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia de 12 de noviembre de 2019, lo siguiente:

‘...2.- Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 256 de Código Orgánico Administrativo, se **abre el periodo de diez (10) días hábiles para evacuación de pruebas finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem;** 3.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: **a)** a las áreas de procesos de servicios de telecomunicaciones y jurídica se realice el análisis de lo expuesto y alegado por el expedientado en el escrito ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-002496-E, el 07 de febrero de 2020, y al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL proceda a solicitar a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes la información económica de la expedientada de conformidad con el artículo 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones...’

3.5 ANÁLISIS TÉCNICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

El área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-CZO6-2020-0463-M del 28 de febrero de 2020, remite Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-0199 de 26 de febrero de 2020.

3.6 ANÁLISIS JURÍDICO:

A través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2020-138 de 22 de junio de 2020, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, indica:

‘Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del expedientado, y considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una **conducta típica**, antijurídica y culpable de quien va ser sujeto de la imputación. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0005 del 22 de enero de 2020, el mismo que se sustentó en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0115, de 11 de febrero de 2019, en el cual se determinó que el expedientado opera su sistema con características diferentes a las autorizadas, esto es que opera con enlaces de fibra óptica no registrados y utiliza enlaces inalámbricos (**43 enlaces** radioeléctricos punto – multipunto utilizados en las bandas de frecuencias UDBL 5150-5250 MHz, 5250-5350 MHz y 5725-5850 MHz, detallados en el numeral 4.3.3 del presente informe) que no se encuentran autorizados.

Con dicha conducta el permisionario SERGIO JOSE BRISEÑO ROMERO, presuntamente habría incumplido las obligaciones establecidas en el número 3 del artículo 24 y letra m) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Durante el procedimiento, el expedientado en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación una vez analizada la misma, se considera:

De la contestación presentada se alegan circunstancias relacionadas con el hecho fáctico, las mismas que fueron objeto de análisis de la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, la cual mediante memorando No. ARCOTEL-CZO6-2020-0463-M del 28 de febrero de 2020, remite Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-0199 de 26 de febrero de 2020, del cual manifiesta lo siguiente:

‘...Revisada la contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador Nro. ARCOTELCZO6-2020-AI-0005 (trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-002496-E), el señor Sergio José Briceño Romero, en lo pertinente a la parte técnica, manifiesta que:

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

• *En el numeral 1 de la contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, en lo relacionado a la infraestructura de transmisión nacional:*

‘Con Oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2018-0804-0F de fecha 14 de septiembre de 2018, el DIRECTOR TECNICO DE TITULOS HABILITANTES DE LOS SERVICIOS Y REDES DE TELECOMUNICACIONES autoriza el incremento de 7 nodos, los 6 enlaces entre nodos con fibra óptica, y la actualización del nodo matriz. Copia de este oficio se entregó al funcionario que realizó la inspección, además este proceso (sic) esta detallado en el sistema de gestión gubernamental Quipux.’

*Análisis ARCOTEL: Con relación a lo manifestado por el Sr. Sergio Briceño: Mediante correo electrónico el 21 de febrero de 2020, se consultó a la **Ing. Anabell Arellano**, servidora de ARCOTEL, quien elaboró el informe Nro. CTDS-ATH-SAI0196, para la modificación y/o ampliación del sistema de acceso a internet del Sr. Sergio Briceño, emitida con oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2018-0804-0F de 14 de septiembre de 2018, si el mismo incluía la autorización de los enlaces de fibra óptica entre nodos detallados en dicha autorización. Según la información proporcionada por la **Ing. Anabell Arellano, con correo electrónico el 26 de febrero de 2020, efectivamente, dicha autorización incluye los enlaces de fibra óptica indicados en el informe Nro. CTDS-ATH-SAI-0196**. Por lo tanto, el Sr. Sergio Briceño, ha desvirtuado la información constante en el informe técnico Nro. IT-CZ06-C-2019-0115 de 11 de febrero de 2019, pertinente a la autorización de los enlaces de infraestructura de transmisión nacional. Se adjunta copia de los correos electrónicos referidos.*

En el numeral 2 de la contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, en lo relacionado a los enlaces radioeléctricos utilizados en la red de acceso:

‘El 15 de octubre de 2018 se ingresó la solicitud de renovación del Permiso SAI en conjunto con la solicitud de registro de los Sistemas Multipuntos de los nuevos nodos autorizados con trámite Nro.ARCOTEL-DEDA-2018-017856-E. En estos registros se declaran 33 antenas sectoriales en arreglos de 120°.

La dinámica del negocio hace que continuamente unos usuarios se den de baja y aparezcan nuevos usuarios. A fin de prestar un servicio de calidad y con eficiencia de instalación es necesario mantener antenas sectoriales flotantes que cubran idealmente la totalidad del área de servicio. Tenemos 10 de estas antenas que no aparecen en el estudio técnico, y cuya finalidad es dar un servicio inmediato al nuevo cliente. Luego con los estudios respectivos es traspasado a un sistema multipunto permanente.’

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador
Telf.: (593-07) 2820860
www.arcotel.gob.ec

Análisis ARCOTEL: Con relación a lo manifestado por el Sr. Sergio Briceño: Realizadas las consultas aclaratorias pertinentes, a la Coordinación Zonal 5 (Guayaquil) de ARCOTEL (Coordinación a cargo de los trámites de títulos habilitantes de la provincia El Oro), sobre los resultados del trámite Nro.ARCOTEL-DEDA-2018- 017856-E de 15 de octubre de 2018, en lo correspondiente al registro de los enlaces radioeléctricos punto-multipuntos de la red de acceso; personal de la Coordinación Zonal 5 informó que los enlaces solicitados con el trámite referido, fueron registrados con base en la modificación de la resolución SNT-DRL-2014-006076-1990, y que la vigencia de la misma, al momento, se encuentra prorrogada, por efecto del trámite de renovación del título habilitante del servicio de acceso a internet del Sr. Sergio Briceño. Por lo tanto, el Sr. Sergio Briceño, ha desvirtuado la información constante en el informe técnico Nro. IT-CZ06-C-2019-0115 de 11 de febrero de 2019, pertinente a la autorización de los enlaces radioeléctrico punto- multipunto utilizados en su red de acceso.

5. CONCLUSIONES.

Sobre la base de lo expuesto se concluye que, el señor Sergio José Briceño Romero, en su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador Nro. ARCOTEL-CZ06-2020- AI-0005 de 22 de enero de 2020 (trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-002496-E de 07 de febrero 2020), ha desvirtuado la información constante en el informe técnico Nro. IT-CZ06- C-2019-0115 de 11 de febrero de 2019, referente a la operación sin autorización, de los enlaces de fibra óptica utilizados en su infraestructura de transmisión nacional, y la operación de los enlaces inalámbricos de acceso (43 enlaces radioeléctricos punto - multipunto utilizados en las bandas de frecuencias UDBL 5150-5250 M Hz, 5250-5350 M Hz y 5725-5850 MHz, detallados en el numeral 4.3.3 del informe técnico Nro. IT-CZ06-C-2019-0115 de 11 de febrero de 2019).'

En base a las consideraciones expuestas y de acuerdo a lo manifestado por el área Técnica se acogen las alegaciones presentadas ya que el expedientado ya contaba con la autorización para operar con enlaces de fibra óptica y con 43 enlaces radioeléctrico punto – multipunto en las bandas de frecuencias UDBL 5150-5250 MHz, 5250-5350 MHz y 5725-5850 MH al momento que se realizó la inspección por parte del personal Técnico de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Por consiguiente, sobre la base de lo establecido en el Art. 22 del COA, se recomienda la emisión de un DICTAMEN desestimatorio de los cargos establecidos en el Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0005 de 22 de enero de 2020, confirmándose el estado de inocencia del administrado.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, aplica la pretensión para que el presente procedimiento administrativo sancionador deba ser ARCHIVADO.

Con la presentación del informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.” (Énfasis añadido)

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

6. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-0005 de 22 de enero de 2020, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Coordinación Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor DICTAMINA la desestimación de los cargos imputados al administrado, confirmándose el estado de inocencia, por lo que se recomienda el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen, remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-0005 de 22 de enero de 2020, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.”

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido de la desestimación de los cargos imputados al administrado, confirmándose el estado de inocencia.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0005 de 22 de enero de 2020, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2020-D-0010 de 23 de junio de 2020, emitido por el responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- DETERMINAR, que dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador no se ha establecido responsabilidad por parte del señor SERGIO JOSE BRISEÑO ROMERO en la comisión de la infracción imputada en el Acto de Inicio ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0005; por lo que, no cabe imposición de sanción alguna.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Artículo 3.- DISPONER el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0005 de 22 de enero de 2020.

Artículo 4.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, esta Resolución al señor SERGIO JOSE BRISEÑO ROMERO, en la dirección de correo electrónico autorizado: sergio.brice@hotmail.com.

Dada en la ciudad de Cuenca, a 01 de julio de 2020.

Abg. Guillermo Rodríguez Reyes
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:	Revisado por:
Abg. Maritza Tapia Vera ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2	Dr. Walter Velázquez Ramírez ESPECIALISTA JEFE 1

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec